

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0682**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. - La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. - En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”



"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones**". (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescribe:

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...) 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente".

"Artículo 148.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio

(...)12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, (vigente a la época) el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de



Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, expidió el **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**, en el que señala:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

Que, mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 publicada en el Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016 se expidió el **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, el cual establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

V. Productos y servicios:

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico



(...)

3. *Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.*”

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

“(...)

Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) *Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.*

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

i) *Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.*”

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución No. RTV-073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015:

“ARTÍCULO DOS.- *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.5 FM., de la estación de radiodifusión denominada “RITMO”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Silvio Abelardo Morán Madera, el 19 de febrero de 1987, ante el Notario Segundo del Cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 75,60, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E), del ex CONARTEL, valor que corresponde a 18 meses consecutivos en mora, esto es, de julio a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en memorando DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014.*

ARTÍCULO TRES.- *Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también la concesionaria en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificada en una dirección de correo electrónico.*”



Que, la citada Resolución fue notificada al administrado mediante boleta única de 28 de enero de 2015, con oficio No. 0045-S-CONATEL-2015, conforme consta en el recibido del mencionado oficio.

Que, mediante escrito s/n ingresado en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. SENATEL-2015-001559 de 05 de febrero de 2015, el señor Silvio Abelardo Morán Madera, en su calidad de concesionario de la frecuencia 103.5 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RITMO" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0395-M de 30 de marzo de 2016, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certificó:

"1. La fecha de pago del valor USD \$ 75.60, correspondiente al servicio de los meses de julio diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, canceló con fecha 8 de abril del 2008, según recibo de cobro No. 90007523.

2. A la presente fecha la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL mantiene una deuda pendiente de pago con el concesionario, por USD \$ 81,00, valor que corresponde a la devolución de la contribución del 60 % para la SUPERTEL; el citado usuario no ha presentado los documentos requeridos para realizar el trámite de restitución."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2016-0050-M de 01 de septiembre de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

*La Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Décima estableció la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de revertir al Estado aquellas frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, que se encuentren observados en el informe de la comisión auditora de frecuencias por alguna de las siguientes razones: que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa. Aclarando que para el efecto se deberá cumplir con el debido proceso establecido en el reglamento correspondiente por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones.*

De la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo, se puede determinar que se ha dado a este procedimiento administrativo de terminación, el trámite determinado en el Capítulo II del Procedimiento del "Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción" expedido mediante Resolución No. RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 y publicado en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014 (vigente a la época), por lo que no hay violación de procedimiento.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, dispuso se inicie el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.5 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RITMO" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Silvio Abelardo Morán Madera, el 19 de febrero de 1987, ante el Notario Segundo del Cantón Quito, por la



falta de pago de USD \$ 75,60, que corresponde a 18 meses de mora en el pago de las tarifas mensuales.

La citada Resolución fue notificada al administrado mediante boleta única de 28 de enero de 2015, con oficio No. 0045-S-CONATEL-2015, conforme consta en el recibido del mencionado oficio.

El señor Silvio Abelardo Morán Madera, en su calidad de concesionario, dentro del plazo otorgado para el ejercicio del legítimo derecho a la defensa, presentó sus argumentos de descargo en contra de la Resolución No. RTV-073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, razón por la cual, en respeto al debido proceso y al legítimo derecho a la defensa consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República, es obligación de la Administración Pública el analizar cada uno de los argumentos de descargo del administrado.

El administrado en su argumentación hace referencia a los siguientes aspectos:

1. "(...) **la estación de radiodifusión sonora denominada "RITMO" de acuerdo a la Resolución No. 5054-CONARTEL-2008 de 13 de agosto de 2008, cuya copia se adjunta, SE ENCONTRÓ AL DÍA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES**".
2. "Entonces como hablar de deudas de los concesionarios cuando el CONARTEL también adeudaba a sus concesionarios por concepto de una contribución ilegalmente creada (...)".

Respecto al primer argumento esgrimido por el concesionario señor Silvio Abelardo Morán Madera, en el que manifiesta que de acuerdo a la Resolución No. 5054-CONARTEL-2008 de 13 de agosto de 2008, se encontró al día en el pago de sus obligaciones, adjuntando para demostrar tal aseveración copia de la citada Resolución que a criterio del administrado, demuestra que se canceló los valores respectivos.

Ante la falta de determinación documentada de la fecha de pago, la ex Dirección Jurídica de Regulación mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0461-M de 29 de febrero de 2016, requirió a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones informe la fecha en la cual, el concesionario canceló el valor de USD \$ 75,60 correspondiente a 18 meses consecutivos en mora, esto es, de julio a diciembre de 2001 y enero a diciembre de 2002.

La Dirección Financiera de ésta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0395-M de 30 de marzo de 2016, respecto al requerimiento antes expuesto, manifestó que: "1. La fecha de pago del valor USD \$ 75.60, correspondiente al servicio de los meses de julio diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, canceló con fecha 8 de abril del 2008, según recibo de cobro No. 90007523".

Como se puede observar, el pago USD \$ 75,60 fue efectuado por el concesionario en el año 2008, es decir seis años después, por lo que es improcedente se acepte el primero de los argumentos esgrimidos por el señor Silvio Abelardo Morán Madera, en su escrito de defensa.

El administrado en el segundo de sus argumentos manifestó que: "Entonces como hablar de deudas de los concesionarios cuando el CONARTEL también adeudaba a sus concesionarios por concepto de una contribución ilegalmente creada (...)".

Resulta importante señalar que, la Dirección Financiera de ésta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0395-M de 30 de marzo de 2016, informó:

"A la presente fecha la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL mantiene una deuda pendiente de pago con el concesionario, por USD \$ 81,00, valor que corresponde a la devolución de la contribución del 60 % para la SUPERTEL; el citado usuario no ha presentado los documentos requeridos para realizar el trámite de restitución." (Lo subrayado me pertenece)

Como se puede observar, la deuda que mantiene la administración no ha sido cancelada puesto que el concesionario no ha dado cumplimiento con la presentación de los documentos solicitados, por lo



tanto, el argumento manifestado carece de sustento jurídico. Comprobándose de ésta forma que el procedimiento de terminación iniciado en su contra es procedente.

Del detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribe el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido.

Es importante señalar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el derogado "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo que la presente sustanciación se regirá por el reglamento que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil.

Finalmente mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó al COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, entre otras la atribución de:

"c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0050-M de 01 de septiembre de 2016, emitió el informe de sustanciación que concluyó: "En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, ésta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que los argumentos presentados por el señor Silvio Abelardo Morán Madera, no desvirtúan el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado, debería disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.5 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RITMO" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por 18 meses consecutivos, esto es, de julio a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, por un valor de USD \$ 75,60, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución No. RTV-073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015."

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2015-001559 de 05 de febrero de 2015 y del Informe la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0050-M de 01 de septiembre de 2016.

ARTICULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución No. RTV-073-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 103.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RITMO" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Silvio Abelardo Morán Madera, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral

10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

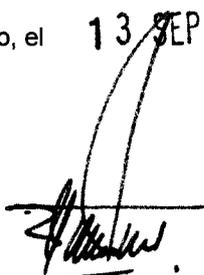
ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Silvio Abelardo Morán Madera, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firma por delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 SEP 2016



Ing. Fred Yáñez Ulloa

**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 	Dra. Janeth Pincay Parrales Responsable de la Unidad Jurídica 	Ing. Edwin Quel Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (E) 